



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1093/2019

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del **MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS**, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de agosto de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1093/2019** y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, demandó de las autoridades Dirección de Finanzas y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del **Rincón de Romos**, Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- El crédito fiscal que desconozco que se desprende de la boleta de infracción expedido por la Dirección de Seguridad Pública Y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, con número de folio **C 2164** con fecha de **15 de junio del 2019.**”

II. Por auto de fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente

se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de la demanda.

IV. Por auto de fecha *trece de agosto de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio de Rincón de Romos**, Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la boleta de infracción con número de folio **C 2164** de fecha *quince de junio de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, documento exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda *-foja 5 de autos-*, misma que las demandadas hicieron suya al ofrecerla como



prueba en su escrito de contestación de la demanda, documento en la cual consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTAL PUBLICA merece pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan las autoridades demandadas que debe de sobreseerse el presente juicio por ser improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, toda vez que la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes a que le fue levantada la boleta de infracción impugnada.

Causal que es INFUNDADA, primeramente porque la boleta de infracción fue elaborada y entregada a la parte actora en fecha *quince de junio de dos mil diecinueve*, y su escrito inicial de demanda lo presentó en fecha *dieciséis de junio de dos mil diecinueve*, como se advierte del sello de recibido por Oficialía de Partes Poder Judicial del Estado, por lo tanto, contrario a lo sostenido por las demandas, sí está presentada dentro de los quince días a que se refiere el artículo 28 de la ley de la materia; y en segundo, porque como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor manifestó desconocer la resolución determinante de dicha infracción impuesta, por lo que promueve el presente juicio de nulidad

para que las autoridades demandadas, le den a conocer la correspondiente determinación de la boleta.

Por lo que, al no tener conocimiento de la resolución determinante de la boleta de infracción impuesta *-sin que las autoridades demandadas hayan justificado que tuvo conocimiento del mismo en fecha diversa-*, sí se encuentra dentro del término para poder promover el presente juicio a combatir dicho acto impugnado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *quince de junio de dos mil diecinueve*, fue detenido por unos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, supuestamente por transitar un vehículo automotor sin usar cinturón de seguridad, y por ingerir bebidas alcohólicas dentro su vehículo, y que por tal motivo se llevaron su vehículo a la pensión municipal de Rincón de Romos como garantía, y procedieron a hacerle una infracción de la cual se inconforma.

Asimismo, señala que jamás cometió infracción alguna para que se le sancione a pagar un crédito fiscal que desconoce, ya que jamás se situó en alguna hipótesis sancionadora.

Ante tal desconocimiento, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución determinante del acto impugnado.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, **no exhibieron la determinación de multa en cantidad líquida -resolución definitiva o determinante-** correspondiente a la boleta de infracción con número de folio **C 2164**, de fecha **quince de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas, **se dejó en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción o determinación en cantidad líquida de la multa impugnada, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de

conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, cuando les fue requerida por esta Sala en virtud de que el actor si bien, conocía la boleta de infracción emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, con número de folio C 2164 -*misma que acompañó a su escrito inicial de demanda*-, manifestó desconocer la resolución definitiva correspondiente a dicha infracción, en la que las autoridades demandadas justifiquen la sanción contenida en la boleta de infracción, por lo que se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fue conocida por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, aún cuando tenían la



inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, no se pasa por alto, que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló también que con motivo de la multa impugnada, la autoridad demandada le impuso como medida cautelar la incautación del vehículo en el que iba a bordo ese día, remitiéndolo como garantía a la pensión municipal; sin embargo, resulta innecesario manifestarse respecto de dicho hecho, pues mediante auto del veinte de junio de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión de dicho acto, y posteriormente la autoridad demandada Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, exhibió los documentos con los cuales acreditó que realizó la devolución del vehículo que le fue asegurado al accionante con motivo de la imposición de la multa impugnada -foja 12 y 13 de los autos-.

SEXO.- Ante la actitud procesal de las autoridades demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito descrita en el Resultando I, de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62,

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la sanción de la multa impuesta al demandante derivada de la boleta de infracción con número de folio **C 2164**, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio **de Rincón de Romos**, Aguascalientes, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**.
Conste.